

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 698

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00422 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GRUPO ESPECIAL DE RESCATE DE CALDAS
EJECUTADO:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
ESTADO:	NO. 129 del 1º de septiembre de 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales en contra del auto del 11 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

A través de proveído emitido el pasado 11 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, ordenándose; entre otras cosas, pagar a título de capital, la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$ 23.178.000.00), así como por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993. (E.E. 04LibraMandamiento.pdf).

Luego de ser notificado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., procedió la entidad ejecutada a interponer recurso de reposición el 25 de mayo de 2023 contra el proveído descrito, argumentando que el título carece de sus requisitos formales debido a que *“se aporta el contrato y no el CDP, Y en el momento de acreditar el cumplimiento por parte del contratista se aporta un acta de recibo a satisfacción, pero en ningún momento se acredita la liquidación del contrato, adoleciendo de unos de los requisitos establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A y en la propia ley 80 de 1993”*. Igualmente, exponer argumentos para considerar que este Juez carece de competencia para tramitar este proceso ejecutivo y aduce que el litigio debe de tramitarse por el medio de control de controversias contractuales.

La Secretaría de esta dependencia judicial procedió el 15 de junio último a correr, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, traslado a la contraparte del recurso interpuesto. La parte ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para poder considerar que el contrato número 1902113 suscrito entre las partes conforma junto con el resto de los documentos allegados un título ejecutivo complejo es preciso verificar si reúnen los requisitos de forma y fondo previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los requisitos de forma atañen a la autenticidad de los documentos que integran el título y a que provengan del deudor o de alguna providencia que conlleve ejecución y los requisitos de fondo, a que aparezca una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

El ejecutante pretende la ejecución de la obligación de dar que se pactó en su favor, por valor de “VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$ 23.178.000.00)”. Para el efecto, aportó como título complejo (i) el contrato No. 1902113 /02DemandayAnexos.pdf, pág7 ss./, (ii) Adición y Prórroga N°.1 al contrato de prestación de servicios 1902113 /02DemandayAnexos.pdf, pág13 ss./, y las actas entrega, recibo a satisfacción y certificación de cumplimiento parcial: a). 01 del 8 de mayo de 2019, suscrita por el supervisor, periodo certificado febrero, marzo, abril; b). 02 del 02 de septiembre de 2019, suscrita por el supervisor, periodo certificado mayo, junio, julio de 2019; c). 03 del 25 de noviembre de 2019, suscrita por el supervisor, periodo certificado agosto, septiembre, octubre de 2019; y d). 04 del 27 de enero de 2019 (sic), suscrita por el supervisor, periodo certificado noviembre y diciembre de 2019.

Se resalta por parte del Juzgado que “ACTA DE ENTREGA, RECIBIDO A SATISFACCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO TOTAL PARA EJECUCIÓN SUCESIVA” certifica por parte del supervisor del contrato y del Gerente General de la entidad ejecutada que la persona jurídica ejecutante “cumplió con las obligaciones derivadas del contrato que se liquida por este medio. Por tal razón **NO** hay lugar a la aplicación de multas, indemnizaciones o intereses en su contra por parte de la Administración” (ver. 002DemandayAnexos.pdf, pág73)

En lo que respecta a la modalidad de conformación de los títulos ejecutivos derivado de obligaciones surgidas en un contrato estatal, el Consejo de Estado¹ ha considerado:

[E]l título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En ese orden de ideas, claro es para el Juzgado que el título ejecutivo que constituye la obligación que se pretende ejecutar corresponde a uno complejo; representado por el acuerdo de voluntades en sí mismo, esto es, el contrato N°1902113 más la constancia de cumplimiento, como lo es en este caso, el “ACTA DE ENTREGA, RECIBIDO A SATISFACCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO TOTAL PARA EJECUCIÓN SUCESIVA”.

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que el contrato celebrado requiere de acta de liquidación para ser ejecutado, habida cuenta que las obligaciones contenidas en el objeto contractual de “PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO PARA EL SUMINISTRO DEL SERVICIO DE PRIMEROS AUXILIOS A LAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADAS EN SU VISITA A LOS ESCENARIOS

¹ Sentencia emitida por la Sección tercera el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con ponencia de la magistrada María Adriana Marín

QUE INTEGRAN LA RED DE ECOPARQUES Y EN LOS EVENTOS MASIVOS A CARGO DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO CUYA DURACIÓN NO SUPERE UN DIA."., se llevaron a cabo de forma instantánea y no prolongadas sucesivamente en el tiempo.

Así las cosas, los documentos presentados con el fin de integrar el título ejecutivo complejo dan cuenta del cumplimiento de todas las condiciones pactadas para hacer exigible la obligación de dar, de contera que sirvan para acreditar la exigibilidad de la obligación cuyo recaudo se pretende.

Tampoco coincide este funcionario judicial con el ejecutado cuando asegura que el "CDP" Certificado de Disponibilidad Presupuestal del contrato reseñado se constituye en un documento indispensable para constituir el título complejo, debido a que este instrumento sí es indispensable en la etapa precontractual como requisito para disponer de los recursos del presupuesto estatal y **no como documento constitutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que devienen de la celebración del acuerdo de voluntades.**

Bastan los anteriores argumentos para resolver, por sustracción de materia, que este Funcionario Judicial tiene la competencia para continuar tramitando este proceso ejecutivo.

Por todo lo expuesto, se confirmará el auto recurrido en la medida que el título complejo invocado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto adjetivo civil.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio emitido el 11 de mayo de 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a circular stamp. The stamp has a double-lined border and a central dot.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.